

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

BRUNILDA RODRÍGUEZ
RIVERA ET AL

Demandantes-Apelados

Vs.

DR. JORGE E.
RODRÍGUEZ WILSON ET
AL

Demandados-Apelantes

KLAN201400154

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KDP2009-0283 (808)

Sobre: Daños y
Perjuicios, Impericia
Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el
Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el Dr. Jorge Rodríguez Wilson y solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* apelada y se desestime la causa se acción o, en la alternativa, devolvamos el caso al foro primario para que se celebre un nuevo juicio. La *Sentencia* apelada fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, el 20 de noviembre de 2013 y notificada el 26 de noviembre de 2013. Mediante esta, el foro sentenciador declaró no ha lugar la moción de desestimación perentoria presentada por el demandado. Asimismo, declaró ha lugar la demanda presentada por Brunilda Rodríguez Rivera, Pastor Vélez Ríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, por hechos alegadamente constitutivos de impericia médica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia en cuanto al porcentaje de responsabilidad adjudicado al apelante Rodríguez Wilson.

I

Los hechos e incidentes procesales relevantes a la controversia de autos se detallan a continuación.

Según surge de la demanda presentada por la parte apelada, durante el mes de marzo del año 2008, la señora Rodríguez Rivera acudió a la oficina médica del doctor Rodríguez Wilson para que este le atendiera una lesión en la rodilla derecha, diagnosticada como *tearing of the posterior horn medial meniscus*.¹ Tal diagnóstico se desprende del MRI realizado por el reumatólogo, Dr. José M. Encarnacion Cruz, quien refirió la apelada a la atención del doctor apelante. Consecuentemente, el doctor Rodríguez Wilson la citó para una cirugía correctiva del menisco de la rodilla derecha.² Así pues, el 28 de marzo de 2008, el galeno le realizó una intervención artroscópica en la rodilla,³ conocida como menisectomía.

Surge de las alegaciones de la demanda que, durante este procedimiento, el doctor Rodríguez Wilson impactó la arteria poplítea de la apelada con el instrumento artroscópico, en dos lugares. Al no percatarse de lo ocurrido, cerró las incisiones quirúrgicas y culminó el procedimiento.

Concluido el procedimiento y mientras se encontraba en la sala de recuperación, se alega que la señora Rodríguez Rivera desarrolló una hinchazón en la pierna derecha y un severo dolor en la parte trasera de la rodilla que le provocó la sensación de que

¹ Véase, la demanda en el anejo 1, pág. 3 del apéndice recurso.

² El menisco es un disco de fibrocartilago que se interpone entre dos superficies articulares para aumentar su congruencia. Los más conocidos son los de la rodilla (medial y lateral), que con una relativa frecuencia sufren desgarros, especialmente del interno. L. Gonzalo Sanz y otros, Diccionario de Medicina, 1ra Ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, Pág. 799.

³ La artroscopia es un examen del interior de una articulación mediante un instrumento (artroscopio), con el fin de efectuar un diagnóstico o un tratamiento dentro de la misma. L. Gonzalo Sanz y otros, op. cit., Pág. 115.

tenía una venda presionando la rodilla que le haría explotar la rodilla. Sin embargo, su rodilla estaba completamente descubierta. Asimismo, la apelada se mantuvo vomitando y sin poder caminar o mover la pierna derecha. Así las cosas, también se alega que el doctor Rodríguez Wilson dio de alta a la apelada. Pero, esta continuó con dolor constante en la pierna derecha, por lo que acudió a la oficina privada del apelante. Allí, el doctor le diagnosticó flebitis⁴ y la refirió al hospital Doctor's Community Hospital. Permaneció recluida en este hospital durante una semana bajo el cuidado del doctor Rodríguez Wilson. El 5 de abril de 2008, la apelada fue transferida al Hospital Pavía para ser atendida por un cirujano vascular, toda vez que el Doctor's Community Hospital no contaba con este tipo de facultativo.

En el Hospital Pavía, la señora Rodríguez Rivera alega que fue intervenida quirúrgicamente con sentido de urgencia por el Dr. Rolando Colón, quien le realizó una *right popliteal artery aneurysm repair*.⁵ Tras esta intervención, resultó incapacitada permanentemente, que camina con la asistencia de un bastón y que ha perdido la movilidad de su pierna derecha en su totalidad. Igualmente, es importante reseñar que, según alegó, estuvo siete días hospitalizada en el Doctor's Community Hospital y trece días adicionales en el Hospital Pavía. Explicó que estuvo convaleciendo en su hogar durante tres meses y, al momento, continúa bajo el tratamiento médico del Dr. Rolando Colón. Como consecuencia de estos eventos, la apelante posee una cicatriz que le marca el cuerpo desde el tobillo hasta la ingle en el lado derecho.

Por los hechos según alegados en la demanda, la señora Rodríguez Rivera, su esposo, el señor Vélez Ríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron

⁴ Flebitis es la inflamación de una vena. L. Gonzalo Sanz y otros, *op. cit.*, Pág. 115.

⁵ Aneurisma es la dilación circunscrita a las paredes de una estructura vascular, generalmente arterial o miocárdica, lesionada. L. Gonzalo Sanz y otros, *op. cit.*, Pág. 115.

la demanda por daños y perjuicios consecuencia de la alegada impericia médica del doctor Rodríguez Wilson. Esta fue presentada contra el doctor Rodríguez Wilson, el Doctor's Community Hospital y otros.⁶ Luego de varios trámites procesales, comenzó el descubrimiento de prueba y la parte demandante transigió la causa de acción contra el Hospital. Asimismo, los demás codemandados se eliminaron del pleito de forma tal que permaneció como demandado el doctor Rodríguez Wilson, únicamente.

El 15 de noviembre de 2012, las partes celebraron la Conferencia con antelación al juicio y sometieron el correspondiente informe final el 15 de febrero de 2013.⁷ De este informe, se desprende que las partes incluyeron bajo el acápite "Estipulada en cuanto a su autenticidad":

1. Copia certificada de expediente médico de la demandante en la oficina del Dr. Jorge E. Rodríguez Wilson;
2. Copia certificada de expediente médico de la demandante en la oficina del Dr. Rolando Colón;
3. Copia certificada del expediente médico de la demandante en Clínica de Terapia Física-Boulevard Healthcare Program;
4. Copia certificada de expediente médico de la demandante en el Doctors Community Hospital;
5. Copia certificada del expediente médico de la demandante en el Hospital Pavía.⁸

De otra parte, surge del mismo informe de conferencia con antelación al juicio que, como parte de la prueba testifical anunciada por la parte demandante, esta incluyó la siguiente expresión:

Dr. Rolando Colón del Hospital Pavía de Santurce, cirujano cardiovascular que intervino [la] demandante testificar[á] sobre su intervención con la demandante, el tratamiento m[é]dico provisto por [é]l a ella, la

⁶ Véase, la demanda en el anejo 1, págs. 1-9 del apéndice recurso.

⁷ Véase, el informe de conferencia con antelación al juicio en el anejo 9, págs. 91-124 del apéndice recurso.

⁸ *Íd.*, pág. 110.

condición de salud de la demandante cuando llegó a sus manos. Además, testificará d[ó]nde se le realizó una cirugía conocida como: 'right popiteal artery aneurysm repair'.⁹

Finalmente, el 28 de octubre de 2013, comenzó la celebración del juicio en su fondo y se extendió hasta el 30 de octubre del mismo año. Comenzado el desfile de prueba de la parte demandante, se presentó el testimonio pericial del Dr. William P. Thorpe, quien testificó a base del examen de los expedientes médicos de la paciente, en particular el expediente médico desarrollado en el Hospital Pavía por el Dr. Rolando Colón, y detalló la condición que esta sufrió y lo que hubiera hecho él en el lugar del cirujano Rodríguez Wilson.

Posteriormente, la parte demandante presentó el testimonio de la perjudicada y esta declaró los pormenores del procedimiento de cambio de hospital, el cual se dio como consecuencia de que el Doctor's Community Hospital no contaba con un cirujano vascular. Al detallar lo ocurrido una vez hospitalizada en el Hospital Pavía, la declarante se refirió a las expresiones del Dr. Rolando Colón para explicar cómo advino en conocimiento de lo que estaba ocurriendo con su rodilla.¹⁰

Antes de culminar el testimonio de la perjudicada, la juez que presidió los procedimientos sostuvo un intercambio con la representación legal del demandante, en el cual le cuestionó la participación testifical del Dr. Rolando Colón. Como parte de ello, se manifestaron en corte abierta los inconvenientes que estaban enfrentando los demandantes para lograr la comparecencia de este testigo. En razón de ello, la representación legal del demandado expresó las reservas que tenía en cuanto a la incomparecencia de este testimonio, toda vez que el juicio estaba llegando a su fin y los testigos previos habían hecho varias referencias a las conclusiones

⁹ *Íd.*, pág. 113.

¹⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 156-158.

del Dr. Rolando Colón durante sus declaraciones. Explicaron que no habían objetado la admisibilidad de tales declaraciones constituyentes de prueba de referencia, por entender que el Dr. Rolando Colón comparecería a declarar.¹¹ El foro sentenciador explicó que se aceptaba la objeción, mas le recordó que se estaban haciendo las gestiones necesarias para lograr la citación del doctor.¹²

El desfile de prueba continuó y se presentó el testimonio pericial del Dr. Leonel Schub, quien declaró sobre la condición médica de la señora Rodríguez Rivera después de las intervenciones quirúrgicas y definió el porcentaje de incapacidad que resultó de la intervención quirúrgica, tras realizar un examen o evaluación independiente de la demandante. Explicó que, al evaluar la paciente, catalogó su condición como moderada. Posteriormente, durante el contrainterrogatorio, el testigo declaró que, para alcanzar sus conclusiones, utilizó varios expedientes y expresó:

Eh... solamente el... el... vi el reporte operatorio, eh... tanto del doctor Rodríguez Wilson como del doctor Rolando Colón, este... que fue en el Doctor's Center de Santurce y después el del Hospital, eh... Pavía, que es el doctor Rolando Colón.¹³

Este tipo de referencias al expediente médico desarrollado por el Dr. Rolando Colón continuaron a través de su testimonio.¹⁴ Culminado el testimonio de este perito y al notar que el Dr. Rolando Colón no estaba presente para testificar, la representación legal del demandado objetó nuevamente la falta de comparecencia y declaró que toda la prueba testifical presentada hasta el momento se había basado en las conclusiones o el expediente médico preparado por el Dr. Rolando Colón. Explicaron que de éste no comparecer, objetaban toda esta evidencia como

¹¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 175-176.

¹² Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 177-179.

¹³ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 20-21.

¹⁴ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 21 y 37.

prueba de referencia inadmisibles. La otra parte sostuvo que no tenían certeza de la disponibilidad de este doctor, sin embargo, manifestaron que ello sería prueba acumulativa, pues los testimonios presentados fueron suficientes y se basaron en un expediente médico estipulado por las partes. La parte demandada aclaró que, aunque se admitió el reporte de operación y el expediente médico, la incomparecencia del testigo limitaba su derecho de confrontación, toda vez que no podrían contrainterrogar un expediente.¹⁵ Tras este intercambio, el tribunal concedió hasta el día siguiente para que se presentara el testimonio del Dr. Rolando Colón.

Al siguiente día, las partes volvieron a argumentar sus posiciones en cuanto a la incomparecencia del Dr. Rolando Colón, pues este no estaba presente en sala. La representación legal del demandado argumentó que se admitió el reporte de operación como un documento oficial preparado en el curso de un procedimiento, pero todas las inferencias que hicieron los testigos durante el juicio se admitieron bajo la presunción de que el doctor estaría presente para testificar y tendrían la oportunidad de confrontarlo.¹⁶ Finalmente, argumentaron que debía presumirse que lo que declararía el Dr. Rolando Colón sería contrario a la demandante según disponen las reglas de evidencia en cuanto a los testigos anunciados no presentados.¹⁷

Por su parte, los representantes de la demandante respondieron que las objeciones no fueron oportunas, que los testigos no se comunicaron con el Dr. Rolando Colón y que lo que manifestaron lo hicieron tomando como base las expresiones de éste en el expediente médico, que fue estipulado.¹⁸ A ello, la parte contraria respondió aclarando que lo estipulado por las partes fue

¹⁵ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 51, 54, 56 y 57.

¹⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 8-9.

¹⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en la pág. 10.

¹⁸ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en la pág. 12.

la autenticidad del expediente médico. Además, admitieron que no hicieron las objeciones oportunamente, pero únicamente porque estaban bajo la creencia de que el testigo comparecería.¹⁹ La discusión continuó respecto a este asunto y la representación legal presentó oficialmente una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). Es decir, que la parte demandante no ha presentado prueba suficiente que justifique la concesión de un remedio.²⁰ Atendidos los planteamientos de las partes al respecto, el tribunal se reservó el fallo y ordenó la presentación de la prueba del demandado.

Culminado el desfile de prueba, el tribunal emitió su decisión, en la que incluyó múltiples determinaciones de hechos. Entre estas, determinó que, durante el procedimiento realizado, el doctor Rodríguez Wilson impactó la arteria poplítea de la apelada con el instrumento artroscópico, en dos lugares. Al no percatarse de lo ocurrido, cerró las incisiones quirúrgicas y culminó el procedimiento.

Además, el foro primario determinó que la apelada fue recluida en el Hospital Pavía para ser atendida por un cirujano vascular respecto a una lesión vascular en su arteria poplítea de la pierna derecha, la cual estaba sangrando internamente.²¹ Asimismo, surge de la sentencia emitida por el juzgador de hechos del foro de primera instancia que, durante la cirugía correctiva realizada por el apelante, este último provocó una lesión vascular en la arteria poplítea de la pierna derecha de la apelada.²²

Consecuentemente, al aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el foro sentenciador concluyó que la actuación del doctor Rodríguez Wilson se apartó de la mejor práctica de la medicina y

¹⁹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 12-13.

²⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en la pág. 27.

²¹ Véase, determinación de hechos #41 en el anejo 5, pág. 58 del apéndice recurso.

²² Véase, determinación de hechos #42 en el anejo 5, pág. 58 del apéndice recurso.

que la lesión sufrida durante la menisectomía constituyó una desviación de los estándares prevalecientes de la cirugía ortopédica. Respecto a los daños sufridos, el foro primario concluyó que como consecuencia de la impericia médica perpetrada por el demandado, a la demandante se le instaló un filtro de vena en su pierna derecha, para prevenir la formación de coágulos en la vena lacerada que pueda atentar contra su sistema cardiovascular. Asimismo, la juzgadora concluyó que la señora Rodríguez Rivera sufre de las siguientes complicaciones diarias, como consecuencia de lo ocurrido:

1. Dolor constante en el muslo, rodilla, pierna y pie derecho
2. Hinchazón permanente en la pierna derecha
3. Dolor en la rodilla izquierda como resultado de la sobreutilización de la misma
4. Sensación de hormigueo y adormecimiento en la pierna derecha
5. Incapacidad de conducir vehículos de motor
6. Incapacidad de realizar tareas del hogar
7. Incapacidad de realizar fuerza o acuclillarse
8. Problemas ambulatorios para levantar la pierna derecha
9. No puede caminar más de diez minutos sin sentir dolor intenso que le requiera sentarse²³

En mérito de lo anterior, el tribunal concluyó que el doctor Rodríguez Wilson es responsable del noventa por ciento (90%) de los daños ocasionados a la parte apelante. Por su parte el Doctor's Community Hospital resultó responsable del diez por ciento (10%) de los daños ocasionados. Es ineludible mencionar que el codemandado Doctor's Community Hospital salió de este pleito al otorgar un acuerdo de transacción con los demandantes. Sometido el acuerdo para la aprobación del

²³ Véase, determinación de hechos #67 en el anejo 5, pág. 61 del apéndice recurso.

tribunal, el 17 de enero de 2013, el foro de primera instancia emitió una sentencia parcial a esos efectos y esta es, al momento, final y firme.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2013, el foro sentenciador declaró con lugar la demanda por daños y perjuicios presentada y ordenó al doctor Rodríguez Wilson a compensar la parte demandante de la siguiente forma:

1. A la señora Rodríguez Rivera la suma de \$262,000.00, por concepto de daños físicos y \$50,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales, en total \$312,000.00.
2. Al codemandante, Pastor Vélez Ríos, la suma de \$25,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por él.
3. La suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios por temeridad, más las costas y gastos.
4. Al pago de intereses sobre la suma total otorgada a ser computados a razón del 4.25% desde el 3 de marzo de 2009, fecha en que se radicó la demanda de este litigio, hasta la fecha en que esta sentencia sea satisfecha en su totalidad.²⁴

El 11 de diciembre de 2013, la parte demandada presentó una moción de Reconsideración que fue declarada no ha lugar por el foro adjudicador mediante la Resolución dictada el 23 de diciembre de 2013 y notificada el 7 de enero de 2014. Inconforme con esta determinación, el 6 de febrero de 2014, el demandado presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL NO ELIMINAR DEL EXPEDIENTE (“RECORD”) TODA LA QUE HIZO REFERENCIA A UN TESTIGO QUE RESULTÓ NO ESTAR DISPONIBLE, TODA VEZ QUE ADVINO PRUEBA DE REFERENCIA.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE, ELIMINADA LA PRUEBA DE REFERENCIA, EL DEMANDANTE DEJÓ DE APORTAR LA PRUEBA NECESARIA PARA PROBAR SU CASO Y NO PROCEDER A DESESTIMAR LA DEMANDA.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE HABIÉNDOSE ADMITIDO ERRÓNEAMENTE PRUEBA

²⁴ Véase, Sentencia en el anejo 5, en las págs. 71-72 del apéndice recurso.

DE REFERENCIA, BAJO LA PRESUNCIÓN DE QUE LA MISMA ESTABA BAJO UNA DE LAS EXCEPCIONES DE ADMISIBILIDAD DE DICHA PRUEBA -PRESUNCIÓN QUE ESTUVO BASADA EN LAS REPRESENTACIONES FALSAS DE LA PARTE DEMANDANTE- SE DEBÍA DECRETAR UN ERROR FATAL Y NUEVO JUICIO (“MISTRIAL”).

El 24 de junio de 2014, el apelante presentó la Transcripción de la Prueba Oral que desfiló en el juicio. Igualmente, la parte apelada presentó el correspondiente alegato en oposición.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2015, el apelante presentó una moción solicitando la paralización de los procedimientos, ya que el doctor Rodríguez Wilson había presentado una petición de quiebra al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras en el foro federal. En atención a ello y según dispone la legislación aplicable, paralizamos todos los procedimientos ante nos, hasta tanto alguna de las partes solicitara la reanudación de los mismos.²⁵

Tras la correspondiente solicitud de reanudación de los procedimientos, el 15 de julio de 2015, emitimos una Resolución, en la que reanudamos las labores en el caso de epígrafe. Así, el 10 de septiembre de 2015, decretamos el perfeccionamiento del caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral, la prueba documental y el expediente de autos originales, procedemos a resolver.

II

Daños y perjuicios

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será

²⁵ Véase, nuestra Resolución del 17 de marzo de 2015, en el expediente del recurso.

indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) un daño real; y (3) una relación causal entre las dos anteriores. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010). El principio jurídico tras esta norma es el deber general de diligencia que obliga a toda persona.

El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias. Al respecto, nuestro más Alto Foro ha expresado:

Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. Rivera v. SLG Díaz, 165 DPR 408, (2005).

Un evento previsible es aquél que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es razonable que ocurra. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. Elba A.B.M. v. UPR, 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y

razonable hubiera podido prever. Un hombre prudente y razonable aquél que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. Pons Anca v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. Colón v. K-mart y otros, 154 DPR 510, 517 (2001). Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real, el cual se define como: “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 DPR 912, 932-933 (1996); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815 (1978).

Como tercer y último elemento, el demandante deberá demostrar la relación causal entre el acto u omisión y el daño causado, de lo contrario, no habrá responsabilidad. Elba A.B.M. v. UPR, *supra*, pág. 310. La relación causal es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. SLG Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005). Es decir, para que haya un

deber de reparar, tiene que haber un nexo causal que vincule el daño y la acción realizada.

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es *causa* toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Énfasis nuestro). Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). En consecuencia, se impondrá responsabilidad sólo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos. Al respecto, ha dicho nuestro Tribunal Supremo: “[e]l Juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad, preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia”. Pons Anca v. Engebretson, 160 DPR 347, 356, (2003) (citando a José Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, Tomo IV, 15ta ed., Reus, 1993, págs. 967-968, n. 1.).

Impericia médico-hospitalaria

En Rodríguez v. Hospital, 186 DPR 889, 900 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó en que una acción para exigir responsabilidad profesional a un médico no es distinta a la de un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Ortega et al. v. Pou et al., 135 DPR 711, 714 (1994). Por lo tanto, al igual que cualquier otra demanda por daños y perjuicios, la reclamación por impericia médica requiere que la parte demandante establezca por preponderancia de la evidencia, creída por el juzgador, que los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico causaron el daño emergente.

Asimismo, la jurisprudencia interpretativa sobre este tema ha sido enfática al señalar que los médicos tienen, en cuanto al

desempeño de sus funciones, una responsabilidad de brindar a sus pacientes “[...] aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, satisface las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica.” López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 133 (2004); Pérez Torres v. Bladuell, 120 DPR 295, 302 (1988). Véase, también, Oliveros v. Abreu, 101 DPR 209, 226 (1973). Existe, por tanto, una presunción de que el médico ejerció un grado de cuidado razonable y brindó un tratamiento adecuado a su paciente. La negligencia por impericia médica tiene cuatro vertientes o posibles escenarios: (1) negligencia en el diagnóstico, (2) negligencia en el tratamiento, (3) negligencia por no referir a un especialista y (4) negligencia por no obtener el consentimiento informado del paciente antes de la intervención.

Sin embargo, “desde años recientes el deber de cuidado hacia los pacientes no sólo corresponde a su médico, sino al hospital.” Núñez v. Cintrón, 115 DPR 598, 605 (1984). Para imponer responsabilidad a un hospital, el demandante tendrá que probar que éste no ejerció el cuidado y/o diligencia que ejercería un hombre prudente y razonable en circunstancias similares. Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1037-1038, (1960). Sin embargo, el hospital no responde por todos los daños imaginables que puedan ocurrir a un paciente.

Apreciación de la prueba

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, no será alterada en apelación, salvo que al examinarla el foro apelativo quede convencido de que se incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Services Corp., 185 DPR 431, 444 (2012); Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 165-166 (2011); González

Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776, 777 (2011). Así también, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951 (2009). Por tal razón, como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 753 (2013). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. McConnell Jiménez v. Palau, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia es que los jueces de instancia están en mejor posición de aquilatar la prueba. Por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch, *supra*; Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 DPR 188 (1986). Se le brinda un respeto a la aquilatación de credibilidad que realiza el foro primario en consideración a que, de ordinario, sólo tenemos récords mudos e inexpresivos. E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez, 184 DPR 464 (2012); Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 987 (2010); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

En torno a la prueba oral específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que estas merecen gran deferencia, toda vez que el juez sentenciador ante quien deponen los testigos, tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Pueblo v. García

Colón I, *supra*, pág. 165; Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62 (2001).

Por otra parte, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 34 (2009); Trinidad v. Chade, *supra*.

Cónsono con lo anterior, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.”

Al respecto, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que, aun cuando el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, el mismo no es absoluto. Por ello, cuando los tribunales de instancia realicen una apreciación errónea de la prueba no se le concederá inmunidad a su determinación, por lo que la misma puede estar sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771.

Además, la norma general de deferencia judicial a la apreciación de la prueba por el foro de instancia, no abarca la evaluación de prueba documental o pericial. En estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el tribunal de instancia, por lo cual, podrá adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004); Moreda v. Rosselli, 150 DPR 473, 479 (2000).

Por otro lado, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19(A), dispone que cuando la

parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Se ha determinado que, ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

Prueba de referencia

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, disponen como principio general evidenciario la exclusión de toda aquella declaración o pieza de evidencia que constituya prueba de referencia, salvo disposición en contrario. Regla 804 de las Reglas de Evidencia. *Íd.* Su inadmisibilidad está atada a los riesgos inherentes que presenta relativos a la narración, percepción, recuerdo del acontecimiento y sinceridad del declarante. Nieves López v. Rexach Bonet, 124 DPR 427, 433 (1989). El fundamento para la regla de exclusión es que la parte contra la que se ofrece la evidencia no ha tenido oportunidad de confrontarse con el declarante, es decir, no ha tenido oportunidad de contrainterrogarlo, lo cual esta ineludiblemente atado a consideraciones del debido proceso de ley. E. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Estados Unidos, Ed. Publicaciones JTS, 2009, pág. 250.

Por la naturaleza de la controversia de autos, nos parece importante detallar la inaplicabilidad de la Regla 806 de las Reglas de Evidencia. *Íd.* Esta norma resume una de las excepciones más importantes a la regla de exclusión de la prueba de referencia. Allí se dispone que se admitirán las declaraciones de un testigo que no está presente en el juicio para ser confrontado, cuando se trate de

un testigo no disponible. El testigo no disponible es un declarante que: (1) esta exento de testificar por razón de algún privilegio evidenciario; (2) insiste en no declarar, a pesar de la orden del Tribunal para que así lo haga; (3) testifica que no recuerda el asunto objeto de la declaración; (4) al momento del juicio ha fallecido o está imposibilitado de comparecer por razón de enfermedad o impedimento física o mental; o (5) “[...]está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal.” Regla 806(5) de las Reglas de Evidencia. *Íd.* No obstante, en la misma regla se dispone que un testigo no se considerará como testigo no disponible si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración, con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique. *Íd.*

Con relación a esta regla, el profesor Chiesa señala que la admisión del testimonio anterior se fundamenta en consideraciones de necesidad y confiabilidad. El requisito de necesidad puede surgir cuando el declarante no está disponible para testificar ante el Tribunal. Mientras que, por otra parte, el requisito de confiabilidad se cumple si las declaraciones anteriores se emitieron bajo juramento y la parte contra quien se ofrece tuvo la oportunidad de interrogar. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, op. cit., págs. 279-280.

Por lo tanto, para que la declaración de un testigo ausente cumpla con la excepción a la regla de exclusión no basta con que este no esté disponible, sino que la declaración debió haber estado sujeta a conainterrogación. Dicha oportunidad de conainterrogar debe estar matizada por un interés de indagar la declaración, similar al que tendría el perjudicado al presente. *Íd.*, pág. 280.

De otra parte, en lo relacionado a la no disponibilidad de un testigo, el Prof. Ernesto Chiesa ha señalado que la no disponibilidad del declarante como requisito para admitir prueba de referencia, es asunto a ser ponderado por el juez y es el proponente de la evidencia quien tiene el peso de la prueba para establecer la no disponibilidad. Asimismo, el proponente deberá demostrar que ha desplegado diligencia razonable para lograr la comparecencia del testigo, mas no ha tenido éxito. E.L. Chiesa Aponte, Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, San Juan, Pubs. JTS, 1985, Vol. I, Cap. VIII, pág. 338. Asimismo, el Tribunal Supremo ha insistido en el requisito de que el proponente de la evidencia demuestre que ha efectuado un esfuerzo razonable para lograr la presencia del testigo en el juicio. “Ello implica probar que se desplegó la debida diligencia para encontrar y citar al testigo mediante medios razonables. La suficiencia de la prueba requerida para probar ese hecho descansa *ex arbitrio judicis*.” Nieves López v. Rexach Bonet, 124 DPR 427, 434 (1989).

Por su parte, y en relación a la matriz de la controversia de autos, la Regla 604 de las Reglas de Evidencia, *supra*, dicta un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico probatorio, es decir, el derecho de toda persona afectada por un testimonio a que el testigo declare en su presencia. Pero, más aun, a que tal declaración esté sujeta a un contrainterrogatorio de parte del afectado.

Objeción oportuna y suficiente

La Regla 104 en unión a las reglas 105 y 106 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, regulan el efecto que tendrá la admisión o exclusión errónea de evidencia, por lo cual, están dirigidas a los procedimientos de revisión realizados por los foros apelativos. En lo pertinente, las reglas disponen el requisito de objeción oportuna, específica y correcta que deberá hacer el

perjudicado por la evidencia en el momento que entienda que se ha presentado evidencia inadmisibles. La norma es contundente al expresar que, de no presentarse una objeción completa, el foro apelativo no podrá dejar sin efecto la determinación de admisibilidad realizada por el foro primario. Ello se desprende particularmente de la Regla 105, la cual dispone el análisis que deberá hacer el foro apelativo antes de revocar una determinación de admisibilidad del foro de instancia. A estos efectos, la norma explica que como foro revisor, al atender un planteamiento de error en la admisibilidad de evidencia, no podremos revocar una sentencia o resolución a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.²⁶

Según se desprende de lo anterior, ambas cosas son requisitos esenciales para la revocación de un dictamen por este fundamento. No bastará que la parte haga una objeción, sino que esta deberá ser una completa, es decir, no puede ser prematura o tardía, no puede ser una objeción generalizada y deberá ser correcta. No obstante, a pesar de presentar una objeción conforme a tales requisitos, ello no sería un fundamento suficiente para revocar al foro sentenciador. Por el contrario, los foros apelativos debemos analizar la importancia que tuvo la prueba admitida en el proceso decisorio del foro sentenciador.

Este análisis consiste en indagar si la evidencia erróneamente admitida fue un factor fundamental o fue la pieza que movió al juzgador de instancia a resolver de la forma que lo hizo. Este análisis es determinante, ya que si la evidencia

²⁶ Véase, Regla 105(a) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

erróneamente admitida no influyó sustancialmente la decisión del foro primario, no procede la revocación y se deberá confirmar el dictamen. Sin embargo, si la evidencia impugnada tuvo un efecto sustancial, estaremos en posición de revocar. Para llevar a cabo este análisis, el Prof. Chiesa Aponte explica en su Análisis de las Reglas de Evidencia que los foros apelativos debemos distinguir entre los *trial errors*, los cuales son susceptibles de estimarse *harmless*; y los errores estructurales, los cuales conllevan revocación sin ulterior consideración. Para identificar un *trial error*, el foro apelativo debe hacer:

[...] un ejercicio cuantitativo al estimar el efecto del error. Si se trata de un error de admisión de evidencia, la corte revisora 'saca' del juicio la evidencia erróneamente admitida y se pregunta si con el resto de la evidencia, lo más probable es [que] el resultado hubiera sido el mismo.²⁷

Con este análisis en mente, pasamos a aplicar el derecho a las circunstancias de la controversia ante nuestra consideración.

III

En su primer señalamiento de error, el apelante argumenta que el foro sentenciador erró al no eliminar de su proceso decisorio toda aquella evidencia testifical que hizo referencia directa a las expresiones de un testigo anunciado, quien finalmente no compareció. En apoyo a su postura, apunta que la juzgadora de instancia debió eliminar tal evidencia, toda vez que ante la incomparecencia del testigo, las expresiones de los demás testigos se convirtieron en prueba de referencia inadmisibles en un juicio, según dispone nuestro ordenamiento evidenciario. Explican que la falta de comparecencia de un testigo anunciado, en el cual se basaron expresiones determinantes de los demás testigos, violó su derecho al debido proceso de ley, ya que se admitió en su contra evidencia que no pudo confrontarse. Es decir, no tuvo la

²⁷ Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, op. cit., págs. 87-88.

oportunidad de contrainterrogar un declarante que fue fundamental para el resultado al que llegó el tribunal.

Del mismo modo, en su segundo señalamiento de error el apelante alega que, si el foro de instancia hubiera actuado conforme a las normas de exclusión de prueba de referencia, también debió haber concluido que los apelados no presentaron prueba suficiente para establecer su causa de acción, por lo que procedía la desestimación de la demanda. Por estar intrínsecamente relacionados discutiremos estos dos señalamientos de error, conjuntamente. Veamos.

Según hemos expuesto previamente, nuestro ordenamiento jurídico opera con un principio básico que consiste en que nadie puede ser despojado de su propiedad sin que el Estado le brinde un debido proceso de ley. Por lo tanto, al presentar una demanda civil, el promovente viene obligado desfilando prueba que demuestre con preponderancia que la otra parte incurrió en la conducta que se dice que incurrió. Además de requerirle al demandante presentar determinada cantidad de evidencia, las reglas de evidencia establecen el orden en que se conducirán los procedimientos frente a un juzgado. Ello tiene el propósito que toda la prueba presentada por el promovente pueda ser oportunamente esculcada e impugnada por la parte a quien pretende perjudicar. Asimismo, las reglas prohíben el uso de ciertas piezas de evidencia que imposibilitarían que el perjudicado se defendiera. Con ello, las reglas de evidencia buscan evitar la presentación de pleitos viciosos o inmeritorios en los foros judiciales del país.

En la controversia que hoy atendemos, nos enfrentamos a la revisión de una decisión que fue el resultado de un juicio donde los demandantes se propusieron probar la impericia profesional del apelante, alegadamente incurrida durante la operación de los

meniscos de la señora Rodríguez Rivera. Para ello, los demandantes presentaron varios testimonios que, según surge de la Transcripción de la Prueba Oral del juicio en su fondo, dependían del récord médico del Dr. Rolando Colón. Además, estos testigos hicieron varias referencias directas a expresiones del doctor en el expediente, que por este no haber comparecido, eran prueba de referencia. Al examinar detenidamente lo ocurrido cada uno de los días de juicio, podemos llegar a varias conclusiones.

Ciertamente, los testimonios cruciales del juicio hicieron referencia directa a expresiones o conclusiones del Dr. Rolando Colón para emitir sus declaraciones. Este fue el doctor que atendió a Rodríguez Rivera en el Hospital Pavía, varios días después de que el doctor Rodríguez Wilson realizó la intervención quirúrgica. En razón de ello, desde el inicio del juicio, las partes mostraron preocupación por la comparecencia de este doctor, incluyendo a la juez que presidía el juicio. A cuestionamientos de la juez y la representación legal del demandado, los representantes de la parte demandante insistieron que se estaban haciendo las gestiones para lograr la comparecencia del Dr. Rolando Colón. No obstante, surge claramente de la transcripción del juicio que la representación del demandado manifestó su firme oposición a las referencias que los declarantes hacían a expresiones del Dr. Rolando Colón. De hecho, en el transcurso de la vista del día 28 de octubre de 2013, se suscitó un intercambio importante entre las partes y la juez. Ello consistió en que, al culminar los trabajos del día, la juez indagó sobre la comparecencia del Dr. Rolando Colón que había sido programada para el siguiente día. A ello, la representación legal del demandante manifestó:

Señoría, tenemos que decirle que hemos [hecho] las funciones y los efectos[sic]... todas las gestiones de posibles y habidas y por haber, pero desgraciadamente el doctor Rolón... Rolando Colón se encontraba de viaje la semana pasada, llegó a Puerto Rico en el día de hoy

y estamos... tenemos a mi secretaria dándole llamadas telefónicas. La señora Brunilda Rodríguez también lo trató de llamarlo, pero al día de hoy no hemos podido dar con el doctor que se encuentra en cirugía.

[...]

Juez: Tiene que estar en la mañana [del día siguiente], en hora de la mañana hasta las doce del mediodía.

Abogado Demandante: Cómo no.

Abogado Demandado: Señoría, para efectos del registro, el licenciado Brito tenemos... tendríamos con lo que acaba de informar el licenciado respecto a la disponibilidad del doctor... eh... Rolando Colón, pues ahí entonces tendríamos unas observaciones que hacer porque durante el testimonio de... de la señora demandante se ha hecho referencia a varias veces en cuanto a su condición y en cuanto a lo que ha recomendado, su estatus la prognosis a lo que dice el doctor Rolando Colón, nosotros no levantamos prueba de referencia, porque las mismas reglas dicen que si el testigo va a estar disponible, pues entonces, no es prueba de referencia, sino una de las excepciones. ahora si el testi... si... si el doctor Rolando Colón ni... ya no está disponible como testigo entonces, aparte de reservarnos el derecho, verdad, que nos proveen las reglas...

Juez: Le recuerdo al compañero, al compañero, no tenemos ninguna objeción a lo que usted está planteando, pero recuerde que se están haciendo las gestiones para la citación...

Abogado del demandado: ...por eso... por eso...

Juez: ...es... hay unas reglas que obedecen a eso previo a... y el compañero está haciendo las gestiones, que tendrá que evidenciar al Tribunal las gestiones para que el testigo no comparezca, para que no se establezcan en su contra, entendemos lo que dice el compañero, pero las gestiones para citarlo se están haciendo...

Abogado del demandado: ...no, está bien, porque queríamos saber...

Juez: ...y está como testigo.

Abogado del demandado: ...queríamos saber oportunamente... obviamente...

Juez: Adelante.

Abogado del demandado: ...en su momento se vería.²⁸

El juicio continuó y la representación del demandado manifestó nuevamente preocupación por la incomparecencia del

²⁸ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 177-179.

testigo Rolando Colón. A ello, la representación de los demandantes respondió explicando los problemas que estaban enfrentando para lograr la comparecencia del referido testigo.²⁹

De este intercambio y otras intervenciones, podemos colegir la objeción clara, correcta y oportuna del demandado a la admisión de declaraciones basadas en el testimonio del Dr. Rolando Colón, de este no comparecer. Una vez fue definitiva la incomparecencia del testigo Rolando Colón, la representación del demandado fue diligente y contundente al expresar su oposición a la admisión de toda aquella prueba basada en expresiones del Dr. Rolando Colón, catalogándola como prueba de referencia inadmisibile. Al respecto, la representación legal declaró:

Su Señoría, prácticamente todos los testimonios que han cursado en esta Sala, [...] han hecho referencia y se han basado en lo que dijo, hizo o está escrito en los reporte[s] del doctor Colón. Tanto el perito como la... el testimonio de la propia señora, que hacer referencia a prognosis, a cosas que el doctor le dijo, obviamente, nuestro... nuestra impugnación de esos testimonios y de esos reportes como prueba de referencia que eran, estaba limitado porque él estaba anunciado como perito y estaban disponibles.

[...]

Estaba disponible como testigo, su señoría, lo que dice la prueba de referencia es que si la... que si la persona hace referencia está disponible en juicio, entonces no es una prueba de referencia, ahí limitó... ahí limitó nuestro conainterrogatorio y nuestras... nuestras objeciones. Si es así, nosotros entendemos que tienen que estar disponible para... sino habría... habría que revisar todo el testimonio que se ha vertido aquí prácticamente...³⁰

[...]

[...] porque una cosa es nosotros admitir y tener prueba estipulada conjunta y otr[a] cosa es que nosotros estemos cediendo o renunciando automáticamente a poder corroborar o carear esa prueba.³¹

Hemos examinado la forma en que se desarrollaron los procedimientos en sala durante los días de juicio con especial detenimiento para determinar si, en efecto, el tribunal debió

²⁹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 196-197 y 200-204.

³⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en la pág. 51.

³¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral en las págs. 55-56.

concluir que la evidencia en controversia era prueba de referencia y por tanto, procedía su exclusión. Concluimos en la afirmativa. La incomparecencia el Dr. Rolando Colón resultó en una violación al debido proceso de ley del demandado, toda vez que de esta forma se le coartó su derecho a conainterrogar un declarante que hizo expresiones determinantes en cuanto a la impericia que le fue imputada.

Tras llegar a esta conclusión, como foro revisor, debemos aplicar la Regla 105 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Esta norma dispone que para dejar sin efecto una determinación de admisibilidad o exclusión de evidencia, debemos realizar un análisis de dos pasos. Por una parte, debemos examinar que el perjudicado por la evidencia cumplió con los requerimientos de la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, *supra*, a saber, que presentó su objeción a la admisibilidad de la prueba de forma oportuna, específica y correcta. Por otra parte, debemos examinar si la evidencia erróneamente admitida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación nos solicitan.

Al examinar las expresiones de los abogados de la parte demandada, nos parece claro que la objeción fue conforme a derecho. Según se desprende del derecho aplicable, tras la oportuna, correcta y específica objeción a la admisibilidad de evidencia, el foro apelado debió examinar todas las declaraciones testimoniales que se convirtieron en expresiones inadmisibles por basarse en opiniones o expresiones del testigo que finalmente no compareció.

Además de lo anterior, resolvemos que la evidencia erróneamente admitida por el foro primario fue un factor fundamental y decisivo en la decisión alcanzada por este. Al examinar las instancias en las que los testigos se refirieron o partieron de una premisa agenciada por el Dr. Rolando Colón,

concluimos que procedía su eliminación. Consecuentemente, concluimos que eliminada esta evidencia, según debió hacer el tribunal de instancia, la parte demandante no presentó evidencia que probara su causa de acción con preponderancia.

Por tanto, los primeros dos errores señalados se cometieron. El foro de instancia erró al admitir la prueba de referencia y erró al no concluir que, sin esta prueba, los demandantes no probaron su causa de acción con preponderancia. Siendo ello así, procede la revocación del dictamen apelado, en todas sus partes y la desestimación de la demanda.

En mérito de la conclusión que alcanzamos, es innecesaria la discusión del tercer señalamiento de error, según esbozado por el apelante.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, revocamos la sentencia en cuanto al porcentaje de responsabilidad adjudicado al apelante Rodríguez Wilson.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones